

c) Colaborar con las Universidades andaluzas para el mejor desarrollo de las enseñanzas en los centros convenidos con éstas.

d) En general, cuantas atribuciones se deriven del funcionamiento de la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Por las Consejerías de Gobernación e Industria, Comercio y Turismo, se procederá a la adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo de esta última, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La regulación de las pruebas de evaluación final a que se refiere el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, de Ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas, se llevará a cabo por la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía a partir del curso académico inmediatamente posterior a la publicación del presente Decreto.

Segunda. Mientras no se produzca el nombramiento del Director de la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, ejercerá las funciones propias del mismo el Director General de Turismo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Consejeros de Industria, Comercio y Turismo y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de enero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 34/1996, de 30 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Asesor de la Prestación Social Sustitutoria de los Objetores de Conciencia.

El art. 7 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, establece que dicha prestación social se realizará preferentemente en entidades dependientes de las administraciones públicas.

Con el fin de dar respuesta a la demanda social, especialmente intensa en lo que atañe a los jóvenes andaluces que han objetado o quieren hacerlo y están interesados en realizar la prestación social en centros y servicios dependientes de la Administración andaluza, entidades colaboradoras y Entidades Locales de la Comunidad Autónoma Andaluza, en los términos previstos por el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, aprobado por el R.D. 20/1988, de 16 de enero, se creó la

Comisión de Seguimiento de la Prestación Social Sustitutoria de los Objetores de Conciencia.

Con esta finalidad se dictó el Decreto 126/1991, al que es conveniente dar una nueva redacción con el objeto de alcanzar una mayor coordinación entre los órganos competentes de la Junta de Andalucía, sustituyendo el más alto nivel de representación por un mayor grado de especialización y continuidad de sus vocales.

Asimismo es coherente con la nueva estructura administrativa encargada de promover, desarrollar y evaluar los programas de prestación social sustitutoria en los distintos Centros de la Administración Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de enero de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. En el ámbito de la Administración Autónoma de Andalucía se crea el Consejo Asesor de la prestación social sustitutoria de los Objetores de Conciencia con las funciones que establece el artículo siguiente.

Este Consejo Asesor dependerá de la Consejería de Gobernación.

Artículo 2. Serán funciones del Consejo Asesor:

a) Conocer los programas y conciertos que para la prestación social sustitutoria elabore y proponga la Junta de Andalucía.

b) Promover ante el órgano competente de la Administración del Estado programas dirigidos a que los objetores residentes en Andalucía puedan desarrollar la prestación social en el municipio de su residencia habitual, o en el lugar más próximo a aquél.

c) Impulsar la información, asesoramiento y estudio sobre la forma de ejercitar el derecho a la objeción de conciencia y la realización de la prestación social.

d) Cooperar con la Administración Local y con aquellas Entidades colaboradoras en materia de prestación social.

e) Elaborar estudios y proyectos que establezcan las necesidades y sectores que prioritariamente han de atenderse en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como determinar el número de objetores idóneo para cada programa o centro de prestación de servicios.

f) Cualquier otra que se le encomiende.

Artículo 3. El Consejo Asesor estará integrado por:

1. Presidente: Director General de Administración Local y Justicia.

2. Vocales:

a) El Jefe de Servicio de Objeción de Conciencia de la Consejería de Gobernación, que en ausencia del presidente le sustituirá.

b) Un/a Jefe/a de Servicio de Coordinación de una Delegación de Gobernación designado/a por la Consejería de Gobernación.

c) El/la Jefe/a del Servicio de Centros del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

d) Un/a Jefe/a de Servicio del Comisionado para la Droga designado/a por el propio Comisionado.

e) El/la Director/a del Centro Andaluz de Documentación e Información Juvenil.

f) Un/a Jefe/a de Servicio designado/a por la Consejería de Medio Ambiente.

g) Un/a Jefe/a de Servicio designado/a por la Consejería de Salud.

h) El/la Jefe/a del Servicio de Centros de la Dirección General de Atención al Niño.

i) Un/a Jefe/a de Servicio designado/a por la Consejería de Educación y Ciencia.

j) Un/a Jefe/a de Servicio designado/a por la Consejería de Cultura.

k) Un representante de las Entidades no públicas capacitadas para acoger objetores de conciencia, designado por el Director General de Administración Local y Justicia.

l) Un miembro del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrado por el propio Consejo.

m) Un representante por cada una de las dos Centrales Sindicales más representativas de Andalucía, a propuesta de las mismas.

3. Como Secretario/a actuará, con voz y con voto, un funcionario/a de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación

Artículo 4. Las vacantes y sustituciones producidas en los representantes de las Entidades no públicas capacitadas para acoger objetores de conciencia, del Consejo de la Juventud y de las Centrales Sindicales más representativas en Andalucía, serán cubiertas de acuerdo con lo previsto para los mismos en el art. 24, párrafo 3.º de la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las vacantes y sustituciones referentes a los representantes de órganos de la Administración se cubrirán de la forma establecida en el art. 17 de la citada Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al semestre

Artículo 6. El Consejo podrá, por acuerdo de sus miembros constituir grupos de trabajo para el estudio, elaboración y propuesta de materias determinadas. A estos grupos asistirán los técnicos que sean convocados por el Consejo a través de su Secretaría.

Disposición Derogatoria Unica. Queda derogado el Decreto 126/1991, de 24 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. El régimen de funcionamiento del Consejo Asesor será para lo no previsto en este Decreto, el establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

Disposición Final Segunda. Se faculta a la Consejera de Gobernación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de enero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ACUERDO de 23 de enero de 1996, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica aérea de AT a 66 KV, entre la subestación de Villamartín y la futura subestación de Olvera, afectando a los términos municipales de Villamartín, Algodonales y Olvera, todos ellos pertenecientes a la provincia de Cádiz.

La Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., ha solicitado de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y servidumbre de paso para instalaciones eléctricas, de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión a 66 KV entre las subestaciones de Villamartín y la futura subestación de Olvera, afectando a los términos municipales de Villamartín, Algodonales y Olvera, todos ellos pertenecientes a la provincia de Cádiz.

Declarada la utilidad pública de la citada instalación por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Cádiz de 2 de junio de 1993 (publicada en el BOJA núm. 70 de 10 de julio de 1993; en el BOE núm. 167 de 14 de julio de 1993 y en el BOP de Cádiz núm. 157 de 10 de julio de 1993), a los efectos señalados en la citada Ley 10/1966, de 18 de marzo y en su Reglamento de aplicación, se estima justificada la urgente ocupación en base a que en la actualidad, debido a la saturación de las líneas, se producen caídas de tensión superiores a las admisibles, y con la nueva línea, además de mejorar la calidad del servicio, se podrán atender nuevos suministros.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Cádiz se presentó, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido el trámite de información pública, un escrito de alegaciones por la propietaria de una de las fincas afectadas, que no puede ser tenido en cuenta a los efectos de la declaración de urgente ocupación solicitada, toda vez que, según consta en informe al respecto de la mencionada Delegación Provincial de Cádiz, realizada una inspección sobre los terrenos afectados por la ocupación, no se dan las prohibiciones y limitaciones que se fijan en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Los artículos 13.14 y 15.1.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, otorgan a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso para el establecimiento de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, siempre que, como ocurre en el presente expediente, el transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, cuyo ejercicio le es conferido al Consejo de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 del propio Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 1996, adoptó el siguiente